



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 03/11/2023
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF:

N/REF: 1449-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

Información solicitada: Copia del acuerdo firmado en 2001 con Casa del Rey.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 27 de febrero de 2023 la reclamante solicitó al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) "acuerdo firmado en 2001 con Casa Real" al que el Sr. Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación se ha referido en la sesión n.º 468 de la Junta de la Carrera Diplomática del pasado 8 de febrero de 2023.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Concretamente se solicita una copia del mismo, así como información sobre: ¿qué tipo de norma o acto administrativo es?, ¿qué contenido tiene?, ¿si ha sido objeto de publicación o de información a los interesados?».

2. El MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN dictó resolución con fecha 23 de marzo de 2023 en la que contestó a la solicitante lo siguiente:

«(...) se comunica que no consta que el Subsecretario se refiriera a un "acuerdo firmado con Casa Real en 2001" en la referida Junta de la Carrera Diplomática, por lo que no es posible satisfacer dicha petición al no poder identificarse el objeto de la solicitud».

3. Mediante escrito registrado el 24 de abril de 2023, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente (resumido):

«(...) El 9 de febrero de 2023 la interesada recibió de sus Representantes en la Junta de la Carrera Diplomática un correo electrónico en el que se informaba de lo tratado en la sesión de la Junta n.º 468 de 8 de febrero. Concretamente, en el punto 3) i. párr. 3º de dicho documento se mencionaba, en relación con "la justificación jurídica de las excepciones" -referidas al artículo 4.l.c) del Real Decreto 67411 993, de 7 de mayo, sobre provisión de puestos de trabajo en el extranjero y ascensos de los funcionarios de la Carrera Diplomática-, que "el Subsecretario explica que hay un acuerdo firmado en 2001 con Casa Real". (Anejo 1)(...)

El 27 de febrero de 2023, ante la falta de respuesta a su requerimiento de información, en cuyo contenido además tiene W1 interés directo como funcionaria de la Carrera Diplomática, la abajo firmante solicitó la misma información a través del Portal de la Transparencia. (Anejo 3).

- El 27 de marzo de 2023 la interesada recibió por correo electrónico respuesta a su solicitud firmada por el Sr. Subsecretario de Asuntos Exteriores en la que se indicaba "no es posible satisfacer dicha petición al no poder identificarse el objeto de la solicitud". (Anejo 4)

-El 29 de marzo de 2023 la interesada, de buena fe y con el fin de que contribuir a que la Subsecretaria identificase el objeto de la solicitud de información remitió de nuevo

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

copia de las comunicaciones en las que aparecían las menciones al acuerdo con Casa Real cuya información se solicita.

-El 30 de marzo de 2023 la interesada recibió una respuesta sin firma en la que se indica: "Le comunico que la función de esta UIT se limita a la transmisión de las resoluciones por las que los órganos responsables de este Ministerio atienden las solicitudes de acceso a la información pública que se presentan al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, pero sin entrar en el contenido de las mismas".

(...)

- la información solicitada se refiere a un acuerdo con la Casa Real invocado por el propio Sr. Subsecretario en una sesión de la Junta de la Carrera Diplomática, según han expuesto por escrito los representantes en dicho órgano de la interesada;

-la Junta de la Carrera Diplomática es presidida por el Sr. Subsecretario, que sin embargo alega no poder identificar el objeto de la solicitud de información formulada, a pesar además de habersele remitido copia de los documentos donde se recoge la mención al asunto objeto de la solicitud.

(...) ».

4. Con fecha 24 de abril de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 12 de mayo de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«En contestación a la reclamación presentada, se desea señalar, en primer lugar, que la consulta formulada en la reclamación es diferente de la formulada en la petición inicial, por lo que las alegaciones se referirán a la solicitud inicialmente presentada. La petición de 27 de febrero señalaba que "concretamente se solicita una copia del mismo" (el acuerdo firmado en 2001 con Casa del Rey). Por lo tanto, estas alegaciones se refieren a dicha petición inicial: copia del acuerdo firmado en 2001 con Casa del Rey. En este sentido, no puede sino formularse como alegaciones la misma explicación ya presentada en el texto de respuesta inicial: "no consta que el Subsecretario se refiriera a un "acuerdo firmado con Casa Real en 2001" en la referida Junta de la Carrera Diplomática, por lo que no es posible satisfacer dicha petición.»

La documentación remitida como apoyo, y ahora reiterada, es un correo electrónico elaborado por los representantes, ante lo que el firmante de estas alegaciones, y Subsecretario del Ministerio, no puede sino confirmar que durante la citada reunión no se hizo referencia a ningún “acuerdo firmado en 2001 con la Casa del Rey”».

5. El 23 de mayo de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 31 de mayo de 2023, se recibió un escrito en el que se expone que:

« (...) En relación a la referencia de la que dispone la interesada sobre el objeto de la solicitud de información (un correo electrónico de 9 de febrero de 2023 de sus Representantes en la Junta de la Carrera Diplomática), se trata de la vía oficial por la que los diplomáticos vienen siendo informados del contenido de las sesiones la Junta, órgano colegiado consultivo en el que todos los miembros de esta Carrera están representados, ya que no se distribuyen las actas de las reuniones del mencionado órgano.

En todo caso, si existe, como parece, alguna discrepancia entre el Sr. Subsecretario y los Sres. Representantes de los Secretarios de Primera que asistieron a la sesión de la Junta n.º 468 de 8 de febrero en relación al contenido de la reunión, la cuestión quedaría esclarecida con la aportación de las actas (...)

A la vista de todo lo anterior, parece oportuno que unas actas propiamente dichas de cada sesión de la Junta se distribuyan tras cada reunión entre los miembros de la Carrera Diplomática representados y afectados directamente por lo tratado en las mismas (...)»

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide información relativa a un acuerdo firmado en 2001 con Casa Real (así como una copia del mismo), al que hizo referencia el Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación se refirió en la Junta de la Carrera Diplomática del 8 de febrero de 2023.

El Ministerio requerido en su respuesta inicial (remitida por correo electrónico) afirma la imposibilidad de satisfacer la solicitud *al no poder identificarse el objeto de la solicitud*. La reclamante envió, entonces, copia del correo electrónico remitido por los representantes de la carrera diplomática en dicha Junta en el que se hace mención expresa a dicho acuerdo en los siguientes términos: «*SE3 preguntan por la justificación jurídica de las excepciones, El Subsecretario explica que hay un acuerdo firmado en 2001 con Casa Real, y que Presidencia del Gobierno (con la que no hay acuerdo expreso) también ha retenido a compañeros aduciendo necesidades excepcionales del servicio.*»

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Subsecretario señala que el nuevo Reglamento prevé una regulación más clara de esta cuestión.»

En trámite de alegaciones en este procedimiento, el Ministerio requerido se reitera en que *«no consta que el Subsecretario se refiriera a un “acuerdo firmado con Casa Real en 2001” en la referida Junta de la Carrera Diplomática, por lo que no es posible satisfacer dicha petición.»*

4. Sentado lo anterior, conviene precisar en primer lugar que, contra lo sostenido por el Ministerio, no se produce en la reclamación de la interesada una alteración del objeto de la petición de acceso, pues lo que se está solicitando en todo momento es información relativa al acuerdo al que se aludió en la reunión de la Junta de la Carrera Diplomática (naturaleza y contenido), así como una copia del mismo.

En segundo lugar, no puede desconocerse que las respuestas y las alegaciones del Ministerio evitan pronunciarse sobre el objeto real de la solicitud (el mencionado acuerdo con la Casa Real), centrándose en la cuestión de si el Subsecretario del Ministerio realizó o no alguna referencia al citado acuerdo. En particular, en las alegaciones ante este Consejo, firmadas por el propio Subsecretario, se manifiesta que *«no puede sino confirmar que durante la citada reunión no se hizo referencia a ningún “acuerdo firmado en 2001 con la Casa del Rey”.»*

No obstante, con independencia de la exactitud de los términos en que las conclusiones de la Junta de la Carrera Diplomática se trasladaron en los correos electrónicos en los que se incluye la mención al acuerdo con la Casa Real —cuestión que no puede valorar este Consejo—, lo cierto es que la resolución de la petición de acceso no puede focalizarse en si el Subsecretario realizó o no tal alusión, sino en si existe o no dicho acuerdo y, en caso afirmativo —y de no concurrir ninguna causa de inadmisión (artículo 18 LTAIBG) o límite de los establecidos (artículos 14 y 15 LTAIBG)— responder a la solicitud de información (copia del acuerdo e información sobre el tipo de norma o acto que es y si ha sido publicado).

5. En conclusión, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 LTAIBG, procede estimar la reclamación a fin de que el Ministerio se pronuncie expresamente sobre la existencia (o no) tal acuerdo con la Casa Real y, en caso, de existir, proporcione la información solicitada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] frente a la resolución del MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, resuelva de conformidad con lo indicado los FFJJ 4 y 5 de esta resolución la solicitud de acceso a la siguiente información:

- Copia del *Acuerdo firmado en 2001 con Casa Real*.
- *Tipo de norma o acto administrativo en que consiste y si ha sido objeto de divulgación.*

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>

